

y el 131 preceptúa: "El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes...". Es de anotar que el mismo constituyente al reglamentar las normas sustantivas insistió en la limitación del tiempo cuando dijo en el artículo 97, lo siguiente: "En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas: 1ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo...".

El fuero que ha pretendido aplicar el Congreso se instituyó desde un principio, por consiguiente, para los altos funcionarios enumerados en las normas citadas; pero no por el resto de sus vidas sino dentro del período del mandato y aunque el funcionario hubiere cesado accidentalmente en el ejercicio del mismo.

Se ve claramente que, por su origen y evolución, ese fuero especial se consagró, pues, en razón de la investidura que se lleva y no en razón de la persona. Ni los expresidentes, ni los exministros, ni los exmagistrados de la Corte, ni los exconsejeros de Estado, podrían gozar de por vida de fuero especial por la sola circunstancia de haber desempeñado esos cargos. Esos funcionarios nunca regresarían si así no fuese a la simple condición de ciudadanos para efectos de la ley penal.

De manera que, si analizamos racionalmente, sin pasional desvío, todos los textos constitucionales que han regido el sistema desde 1821 hasta hoy, encontramos que el fuero se estableció y se ha mantenido invariablemente para los presidentes en ejercicio o que habiendo estado en el mismo, como Obando en 1855 o Mosquera en 1867, fueron procesados dentro de su período constitucional.

El momento culminante del proceso adelantado bajo el fuero especial, es aquel en que el Senado acepta la acusación de la Cámara. Aceptación que configura ya una presunción de culpabilidad y tiene el radical efecto de deponer al enjuiciado; y que es, además, el fundamento judicial del auto cabeza de proceso e inicia, sobre hechos definitivos y concretos, la etapa del juicio. Tan cierto es que el fuero rige exclusivamente, durante el período, que la suspensión del presidente en el cargo se produce al aceptarse por el Senado la acusación propuesta por la Cámara. El fuero es parte de la investidura misma. Obviamente un expresidente o un exministro, no son ni presidente ni ministro.

Pero el ciudadano desprevenido, el honesto y abnegado hijo del pueblo, ante la persecución que me han decretado los ocasionales usufructuarios del poder, se pregunta: ¿Cómo ha sido posible tan flagrante y osada violación de las normas constitucionales por el propio Congreso Nacional? Los que hemos padecido y pade-

emos hoy persecuciones políticas, sabemos bien hasta qué extremo de sinrazón puedan llegar quienes, animados por el sectarismo, o convertidos en instrumentos de intereses de casta, se lanzan impetuosamente a aquellas empresas, frecuentes entre nosotros, de arrasar, en forma colérica, las reputaciones mejor cimentadas. El país presenció por ejemplo, en el año de 1921, el proditorio intento de llevar a las barras del Senado, como acusado de delitos contra el tesoro público, a nadie menos que a don Marco Fidel Suárez, otro presidente de extracción popular, por aviesos, mal intencionados y falsos cargos contra un magistrado que fue, como él, espejo de virtudes y símbolo del decoro nacional. También contra otro eximio repúblico, el doctor Mariano Ospina Pérez, se quiso provocar por la pasión partidista en 1949, una injusta y atrevida acusación.

Cristianos viejos y providencialistas y hombres justos y serenos, Suárez y Ospina, pudieron ver luego confundidos a sus gratuitos detractores. Cristiano viejo y providencialista yo también, he dejado libremente mi modesto pero bello refugio de las Islas Canarias para reclamar, como reclamo, el examen de mi gestión gubernativa y obtener así que cesen la difamación y el vituperio. Pero no puedo aceptar que ese examen se haga por sistemas no sólo ajenos sino contrarios a la Constitución, a la equidad y a la justicia. La contumelia no es proceso, ni es sentencia la diatriba.

El 4 de abril de 1855, cuando había cesado en el ejercicio del poder, por causas extrañas a su voluntad, pero dentro del período para que había sido elegido, fue condenado el general José María Obando en un proceso seguido contra él en el Congreso; y el 30 de septiembre de 1867 compareció ante el Senado, también dentro de su período presidencial, el general Tomás Cipriano de Mosquera, para afrontar acusaciones conforme al mismo procedimiento. Al comentar el proceso últimamente recordado, don Miguel Antonio Caro se expresó de esta manera: "Para juzgar al general Mosquera en 1867, por una de las faltas menos graves de su vida política, se cometió delito de traición, delito de sedición, delito de usurpación, y todos estos delitos quedaron impunes, y de ellos hicieron gala sus autores como de actos de justicia y diploma de políticos merecimientos. El Senado que se constituyó para conocer de la causa, no actuaba en condiciones constitucionales. En él tenían asiento algunos enemigos del acusado y tal vez conspiradores. No debía sentenciar, sino confirmar la sentencia ya pronunciada por el club que asaltó al presidente dormido. No podía en ningún caso absolver aquel tribunal, porque la absolución implicaba la condenación a muerte de los actores del drama... el general Mosquera, repitiendo una frase histórica, recusó a sus jueces fundadísimo, porque en ellos sólo veía a los acusadores de la víspera".

Si el actual Senado sienta el precedente de que cualquier Congreso, en cualquier tiempo, puede juzgar a cualquier expresidente, se coloca de modo definitivo la espada de Dámocles sobre todos los ciudadanos que hayan ejercido la presidencia de la República, como presuntas víctimas de las aberraciones políticas, que hoy presentan el caso más extraño en la vida colombiana.

Resumiendo: no existe en el texto de la Carta Fundamental disposición alguna que autorice el juzgamiento por el Senado de un expresidente de la República, cuyo período constitucional se ha extinguido. Tampoco la historia política de Colombia registra caso semejante.

Por tan poderosas razones, el Senado debe declararse incompetente para conocer del proceso a que alude su oficio en referencia.

General Gustavo Rojas Pinilla

Cédula de ciudadanía N° 17, de Bogotá.

SEGUNDO MEMORIAL DEL ACUSADO

Bogotá, octubre 23 de 1958.

Señor doctor
Hernán Salamanca,
Presidente de la Comisión Instructora del Senado.
E. S. D.

El 20 del mes en curso presenté a esa Comisión un memorial en el cual hice un razonamiento pormenorizado sobre todas las normas constitucionales que establecen la competencia del Senado para conocer de los procesos contra los Presidentes de la República **solo durante el período para que fueron elegidos**. En ese escrito manifesté que el Senado "debe declararse incompetente" para conocer del sumario a que se refería su oficio número 1, de fecha 16 de los corrientes.

Mi memorial fue considerado en la sesión plenaria del Senado el mismo día de su presentación y se hizo sobre él un debate con intervención de varios oradores, que terminó con la aprobación de la proposición número 158. Después de dársele ese trámite y sin resolver sobre el incidente de la competencia, me fue devuelto con la anotación de que era "irrespetuoso", apreciación tardía que no corresponde a su contenido.

No obstante, quiero reiterar que el Fuero Especial establecido por la Constitución para juzgar al Presidente de la República, no puede aplicarse **después de cumplido el período para que fue elegido el Mandatario**. El artículo 131 de la Constitución Nacional dice textualmente: "Artículo 131. El Presidente de la República, **durante el período para que sea elegido**, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos

ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa”.

La competencia para esta clase de juicios emana del artículo 96 de la Constitución, previa acusación de la Cámara de Representantes contra los funcionarios enumerados en el ordinal 5º del artículo 102 de la Carta, como es sabido. Este ordinal confiere atribuciones a la Cámara para acusar ante el Senado al **Presidente de la República**, entre otros, cuando exista justa causa. Ni éste artículo 102, ni otro alguno de la Constitución, faculta a la Cámara para acusar a los ex-presidentes ante el Senado. Si el Senado no puede conocer de estos juicios sino previa acusación de la Cámara, y si la Cámara solo tiene atribuciones para acusar al **Presidente de la República**, los juicios que se adelanten desconociendo esas normas (artículos 96, 102 y 131) carecen de respaldo constitucional. Bueno es destacar también que el procedimiento para los juicios ante el Senado está reglamentado por el artículo 97 de la misma Constitución, que dice en el ordinal primero: “Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo...”.

Al comentar la facultad que tiene el Congreso para acusar y juzgar al Presidente de la República, el doctor José Gnecco Mozo, connotado jurista, se ha expresado así: “A la luz del texto constitucional vigente y de sus antecedentes, no hay duda de que la amplia facultad que se da al Congreso, está limitada al **período del ejercicio del mando**”. También el profesor Leopoldo Uprimny, considerado como experto jurista, ha manifestado públicamente que es, cuando menos, dudosa la facultad del Senado para juzgar a los ex-Presidentes, porque la Constitución solo habla de *Presidentes*.

No hay antecedentes en Colombia de que se haya juzgado a un ex-Presidente **fuera del período para que fue elegido**, ni disposición constitucional que lo autorice. A Obando en 1855 y a Mosquera en 1867, se les juzgó dentro del período para que fueron elegidos.

Afirmo, una vez más que, al aducir la incompetencia del Senado para juzgarme, no pretendo rehuir el enjuiciamiento de mis actos. Tan solo exijo que él se haga de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.

Como el período para que fui elegido presidente de la República expiró el 7 de agosto pasado y la acusación que dio origen a ese proceso se formuló con posterioridad a dicha fecha, **debe el Senado declararse incompetente** para conocer del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 96, 97, 102 y 131 de la Constitución Nacional.

RECUSACION A LOS JUECES

Señor doctor
Hernán Salamanca,
Presidente de la Comisión Instructora del Senado.
E. S. D.

Sin acatar lo estatuido en los artículos 96, 97, 102, ordinal 5º y 131 de la Constitución Nacional, que sólo le dan competencia para juzgar a los **Presidentes de la República durante el período para que fueron elegidos**, es decir, contrariando la evidencia meridiana de los textos pertinentes, el Senado parece dispuesto a continuar conociendo del proceso contra el general Rojas Pinilla, cuyo período presidencial se extinguió el 7 de agosto último. En efecto, el 20 de octubre se aprobó la proposición número 158, que a la letra dice:

“El Senado de la República, oído el informe de la Comisión Instructora del Sumario que se sigue al señor Gustavo Rojas Pinilla por actos ejecutados en ejercicio de la Presidencia de la República y ante la renuencia de éste a presentarse ante la Comisión para rendir indagatoria, solicita del gobierno nacional que preste al Senado la ayuda necesaria para hacer comparecer al sumariado, haciendo uso de los medios legales”.

El Presidente de la Comisión Instructora del Senado intervino en el debate para reconocer que se trata de un juicio político contra un acusado político, por delitos políticos y con sanciones políticas. Pero si es verdad que es este el aspecto del proceso que más le interesa a la Nación, por el aspecto jurídico, a mí me interesa dejar establecido ante la conciencia ciudadana que mi reputación no está a merced de la sentencia condenatoria que el cenáculo interesado en denigrarme había dictado desde antes de retornar al país. Yo no regresé a recibir la notificación de una condena, sino a responder, en primer término, ante juez competente y dentro de un juicio adelantado con sujeción a la Constitución y las leyes, de los robos, asesinatos, malversación de caudales públicos, encárcelamiento de personas inocentes, persecuciones a los ciudadanos por ideas políticas o diferencia de clases y, en general, de todo ese catálogo de ilícitos penales que me han imputado, en mi ausencia, gratuitos detractores; y, en segundo lugar, a explicar quiénes son los verdaderos responsables de la angustia del pueblo y de la gran crisis político-económica que la nación padece y que no sufrió, con caracteres tan dramáticos, en el curso de mi administración.

La historia, maestra de la verdad, dirá si el Congreso Nacional al pretermitir y atropellar el orden jurídico de la nación, ha vuelto por el prestigio del parlamento colombiano, o si, por el contrario, ha deshonrado aún más su perdido buen nombre. He deseado que todos y cada uno de mis actos de gobierno se analicen minuciosa

y serenamente; pero exijo también que ello se haga constitucional y legalmente, para que el fallo que se profiera revista la autoridad de cosa juzgada dentro de los preceptos de la moral y del derecho. Por eso he rechazado, y rechazo una vez más, la pretención de quienes como **jueces de facto** y fuera de las garantías mínimas a que es dado aspirar, insisten en someterme a sus excesos.

El Senado al requerir al gobierno para que se me haga comparecer coercitivamente, ha reafirmado su imposible competencia para juzgarme. Pero ocurre que tampoco puedo aceptar la capacidad ética de la casi totalidad de sus miembros y por ello el objeto de este escrito es RECUSAR, como en efecto RECUSO, con base en la causal 2ª del artículo 585 del Código de Procedimiento Penal, a todos y cada uno de los senadores que en seguida menciono:

Amín José Miguel, Arboleda de Uribe Esmeralda, Bocanegra Hernando, Caballero C. Carlos, Caicedo Ch. Alfonso, Carrizosa Pardo Hernando, Córdoba Diego Luis, Fuentes Armando, Gartner Jorge, Guerrero Ramiro, Herrera Carrizosa Guillermo, Jaramillo Sánchez Alberto, Kuri Antonio, Lamus Girón Jorge, León Rey José Antonio, Losada Lora Alberto, Lleras Restrepo Carlos, Marín Vargas Ramón, Marino Eduardo, Meluk Aluma Gabriel, Montezuma H. Alberto, Mosquera Chaux Víctor, Murillo Juan Antonio, Ocampo Restrepo Enrique, Ospina E. Libardo, Perdomo C. Camilo, Prieto Moisés, Ramírez Abel, Rodríguez Plata Horacio, Rojas Trujillo Efraín, Salazar Pantoja Daniel, Tovar Concha Diego, Uribe Misas Alfonso, Vallejo Aníbal, Velasco Villalquirán Luis, Zapata Ramírez Jaime, Angel R. Guillermo, Betancur Belisario, Buelvas C. Manuel A., Cabrera José Santos, Carbonell Eduardo, Ceballos Uribe Bernardo, De Angulo Alvaro, García Badel Eduardo, Gómez Hurtado Alvaro, Hernández Rojas Tobías, Hoyos Villa Guillermo, Jurado E. Gerardo A., Lara Hernández Alfonso, Lequerica Vélez Fulgencio, López Escauriaza Domingo, Lozano Quintana Osías, Manotas W. Edgardo, Martínez Vallejo Ramón, Mejía Duque Camilo, Moncada R. Luis Enrique, Moreno Díaz Héctor, Muñoz Botero Alfonso, Navarro R. Antonio, Orozco Fandiño Juan Manuel, Parga Cortés Rafael, Pinto Luis S., Pumarejo Alberto, Ramírez Francisco Eladio, Ramo José Zabulón, Salamanca Hernán, Serrano Gómez Gustavo, Uribe Márquez Jorge, Valencia V. Ricardo E., Vásquez Carrizosa Camilo, Villamil Paz Simón.

Son razones de esta recusación las siguientes:

Primera: En sesión del Senado de fecha 6 de octubre en curso, los señores Lleras Restrepo, Carrizosa Pardo y Mejía Duque, presentaron una proposición que se aprobó por unanimidad, y que dice: "El Senado de la República reitera su decisión de ejercer libre y soberanamente las funciones que le confieren (sic) los artículos 96 y 97 de la Constitución Nacional y declara que todo intento de oponerse a ello constituiría un claro atentado contra el orden público".

Para sustentar esa moción, el señor Lleras Restrepo pronunció el discurso de que hacen parte las apreciaciones que a continuación se escriben:

"...Y el señor general Rojas no vaciló en valerse de su posición de Presidente de la República, para obtener créditos, que de ninguna manera se le hubieran concedido, sino hubiera abusado de esa alta dignidad. Creo que dentro de muy poco la Cámara de Representantes entrará a estudiar el sumario donde se analizan esos hechos... De manera que era toda la administración pública la que se ponía al servicio de los intereses privados del dictador, en una mezcla inadmisibles, completamente indigna, sancionable por todos CONCEPTOS... Algún representante dijo en la Cámara que el doctor Alvaro Gómez Hurtado y yo habíamos cometido un acto indebido de presión política porque habíamos solicitado de la Comisión de Acusaciones que diera trámite rápido y oportuno a las denuncias que cursan ante ella. Yo no tengo por qué desconocer que manifesté a los miembros de esa Comisión que debían cumplir con su deber a la mayor brevedad... Es que pretende alguien que hoy pueda haber un solo colombiano que no tenga concepto formado de lo que fue el régimen de Rojas Pinilla? Quién en el país no ha emitido concepto sobre lo que fue el gobierno de Rojas?... De manera que no tiene nadie por qué sorprenderse de que uno pueda decir, aun investido del carácter de juez en el senado, qué concepto le merecen las actuaciones de Rojas, porque ya lo hemos dicho mil veces... Si en eso hubiera algún motivo de recusación, ya tendríamos que recusarnos todos... Pero es que estas cosas no se pueden dejar prosperar en un gobierno. No se pueden mirar con indiferencia, so pena de que vaya creciendo, so pena de que vaya corrompiendo; pero cuando alcanzan la magnitud, la extensión, la profundidad que alcanzaron bajo el gobierno de Rojas Pinilla, se puede afirmar sin exageración, señor Presidente, que, o se les impone una sanción, y sanción severa, y se les condena de manera radical y franca y constante o sienta un precedente que derrumba todos los fundamentos morales del país. No tienen, pues, por qué preguntarse los amigos del señor general Rojas, si se encontrará o no se encontrará exactamente la casilla del Código Penal donde quepa esta o aquella de sus actuaciones... De lo que estamos ansiosos, verdaderamente ansiosos, es de que todos y cada uno de los actos de Rojas Pinilla se conozcan pormenorizadamente por el país, se conozca el punto de vista de los que lo condenamos..."

He aquí, de cuerpo entero, la figura de quien, en su doble condición de Presidente del Senado y de Jefe Unico del Liberalismo, denuncia, enjuicia y falla, antes de que la Comisión de Acusaciones presente su informe y sin que importe averiguar si las ac-

tuaciones del general Rojas Pinilla caben en este o en aquel inciso de la ley penal.

Para nadie es un secreto que la representación liberal del Senado actúa disciplinariamente bajo el comando del señor Lleras Restrepo, y que fueron escasas las voces que se dejaron oír en el recinto de esa Corporación para poner a salvo la libertad de juicio, lo que dejó implicada a la mayoría en aquel alarde de prejuizgamiento judicial, revelador del "interés personal y directo en el acto material de la acusación".

Igualmente es de todos conocida la actitud asumida por el señor Laureano Gómez, miembro principal del Senado, integrante de la "tenaza", al impartir desde las páginas del periódico "El Siglo", explícitas amenazas de condena. Bajo su comando actúan disciplinariamente también los elementos que lo siguen.

Segunda: Muestra inequívoca de aquel "interés personal y directo", constituye también el afán manifestado por la mayoría de los miembros del Congreso, primero en apresurar el trámite de la acusación en la Cámara por cuyos pasillos e inmediaciones el senador Lleras Restrepo confiesa haber trasegado, en compañía del senador Gómez Hurtado, coaccionando a los representantes para que, en jornada continua, desempeñaran el cometido político de acusar al general Rojas Pinilla, en sesiones que se prolongaron, sin solución de continuidad, día tras día y noche tras noche, hasta la madrugada final.

Tercera: No es menos indicativa de la animadversión contra el ex-presidente la aprobación del Proyecto de Ley "por el cual se fijan las asignaciones del Presidente de la República y las pensiones de los expresidentes" pasado ya a la sanción ejecutiva, por cuyo artículo 2º se establece que solo pueden gozar de la pensión de ex-presidente los que hayan ejercido el cargo **por elección popular de primer grado o en calidad de designado elegido por el Congreso Nacional.**

En la historia de la legislación colombiana no se había registrado, que yo sepa, un caso más aberrante de retaliación política que este. Con flagrante violación del principio universal de generalidad de ley, según el cual no puede legislarse en favor o en contra de determinada persona, sino para el bien común, se ha dictado un ordenamiento que, con toda propiedad, podría llamarse "el estatuto punitivo del General Rojas Pinilla" y que es suficiente, por sí solo, para exhibir en su desnudez a quienes, llamándose mis jueces, apenas han alcanzado la categoría de perseguidores del ex-presidente militar que, por voluntad de las fuerzas armadas y de la asamblea nacional constituyente y con el beneplácito de la totalidad del pueblo colombiano, ascendió al poder, sin elección popular de primer grado y sin designación del Congreso Nacional.

Personalmente me tiene sin cuidado aquel acto de despojo por

cuya virtud se me ha privado de un derecho adquirido. Solamente deploro que el Senado de mi país haya podido ser teatro de esa pequeñez.

Cuarta: Sube de punto mi sorpresa, y aquí la actitud de mis perseguidores confina con la prevaricación, cuando veo que en el informe de la Comisión del Senado sobre acusación se ha omitido la cita del precepto constitucional que precisamente sustrae de la jurisdicción de esa Corporación Legislativa el juzgamiento del general Rojas Pinilla. Ese precepto es el artículo 131 de la Constitución Nacional vigente (correspondiente al Acto Legislativo número 3 de 1910), que reza:

"El presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a la formación de causa".

Por qué el Senado de Colombia ha ocultado la existencia de esa norma fundamental? Qué juez de la República, por humilde que sea su categoría dentro de la jerarquía judicial, ha osado esconder alguna vez las normas constitucionales o legales que definen la competencia, para usurpar jurisdicción y juzgar al ciudadano que no puede juzgar? He dejado transcrito el texto íntegro del artículo 131 de la Carta, para que los jurisconsultos y el pueblo lo conozcan y aprecien el alcance de su malicioso encubrimiento.

Quinta: Finalmente, no puedo resignarme a ser víctima de una injusta justicia discriminatoria, determinada por la doble moral de que los hechos no son buenos o malos según su naturaleza sino según la persona que los comete. El carácter discriminatorio de esa injusta justicia se encuentra reconocido en el mismo informe de la Comisión del Senado sobre acusación, donde se declara lo siguiente: "Para cumplir con el mandato del artículo 587 del Código de Procedimiento Penal que ordena a esta comisión la individualización de las personas acusadas, manifestamos al H. Senado que el único funcionario acusado es el señor Gustavo Rojas Pinilla, quien ejerció la presidencia de la República, según constancias que aparecen a folios 203 al 206 del informativo. No tiene esta comisión atribución legal alguna que le permita ampliar el número de los acusados, pero deplora que dicha acusación no haya abarcado a otros funcionarios, justiciables por el Senado, contra quienes aparecen graves indicios de responsabilidad en el expediente".

Formularé ahora algunas consideraciones que, aunque pudieran parecer impropias en este escrito, contribuirán a reforzar los fundamentos que los sustentan en cuanto hacen relación a la moral de quienes pretenden ser mis jueces y a circunstancias históricas que rodearon mi gestión gubernativa.

Ambiente de incitación y prejuigamiento

Cuando el general Tomás Cipriano de Mosquera fue acusado, ya el país sabía que el círculo omnipotente del Olimpo Radical había dictado sentencia condenándolo. No se le perdonó al preclaro estadista, capaz de realizar la revolución de 1860, su empeño reformador y democrático. La mayoría de aquel congreso amagestrado y sumiso no fue sino un séquito de ujieres. La poderosa oligarquía presentaba entonces el aspecto de un ejército triunfante que no da tregua ni otorga piedad...

La sentencia contra "el usurpador Rojas Pinilla" también está dictada ya. Porque contados son los senadores capaces de sustraerse al influjo avasallador de los magnates que controlan el poder en Colombia, no se sabe hasta cuando.

La mayoría de los senadores podrá decirle al país que no ha adelantado concepto sobre Rojas Pinilla y su gobierno? Podrá decirle al país que soy apenas un ciudadano su-judice, y no "el dictador", "el tirano", "el ganadero", el causante de todos los males que padece Colombia desde el largo verano de este año hasta la baja del café y el despilfarro de las divisas? No hay día en que no aparezcan en la prensa las incitaciones al atentado, las veladas y francas provocaciones al delito. Fue así como se creó el ambiente desfavorable a JORGE ELIECER GAITAN, el inolvidable líder popular trágicamente eliminado en el nefando 9 de abril y en forma que aún es posible esclarecer. Como puede todavía hacerse luz sobre el asesinato de ALONSO JARAMILLO GOMEZ, ex-jefe del control de cambios.

Al salir de mi retiro de las Islas Canarias, me puse en paz con Dios, ya que con mi conciencia lo estaba plenamente, porque sabía que los que armaron el brazo asesino de Juan Roa Sierra, bien pueden pensar en mí con iguales propósitos e idénticos procedimientos.

Un contraste y una falsedad

Señalo como curioso contraste el que forman mi decreto número 19-40 de 1953 y el proyecto de ley aprobado con el voto de la mayoría de ustedes para suprimir la pensión que las leyes me otorgan. Uno y otro estatutos se dictaron con nombre propio, el primero para convertir en dólares los tres mil pesos de pensión a que se refiere la Ley 22 de 1952, porque los amigos de Laureano Gómez me dijeron que sería difícil su situación económica; y el segundo para sumar el perjuicio material a los daños morales, de mayor entidad, que se me han inferido.

Al lado de este contraste conviene observar una flagrante falsedad. El 11 de septiembre de 1953 Gómez afirmó a la UP, entre

otras cosas "...se me ofrece una pensión. Pero se olvidaron que yo represento principios que ni la fuerza ni el dinero me harán traicionar. Se ha publicado en Colombia que estoy cobrando tal pensión. Es otra cobarde mentira". Con todo, los principios fueron traicionados, porque la pensión decretada por mí se cobró exactamente en la cuantía de tres mil dólares y por todo el tiempo de ausencia del agraciado.

En cambio, no es verdad que a mí se me haya girado por ningún concepto suma alguna, porque mis enemigos se han confabulado para impedir el pago de indiscutibles prestaciones legales y no han podido ni podrán nunca probar que durante mi gobierno saqué del país un solo centavo ni que el 10 de mayo llevé conmigo suma distinta a los quince mil dólares que el Banco de la República me facilitó para poder viajar. Entre tanto se exagera calumniosamente la cuantía de los bienes que poseo, que escasamente soportan el peso de las deudas que los gravan y las multas que la administración de hacienda me viene prodigando con caso ominoso de la imposibilidad física en que me hallaba para aducir los comprobantes exigidos en forma perentoria o inmediata.

Errores, no deleites

Como hombre seguramente me he equivocado. Siempre de buena fe. Mis propios acusadores saben que no he cometido ningún delito, y la ineptitud de las acusaciones lo demuestran. El pueblo, que conoce a mis detractores, entiende que se trata de un proceso con finalidades políticas, ya para afianzar en el poder al grupo que lo usufructúa, ora para tender una cortina de humo sobre las atrocidades sufridas por el país antes del 13 de junio de 1953. Con su malicia ingénita, las masas populares se han dado cuenta de la tenacidad con que denominan mi "oprobiosa dictadura", para buscar que se olvide lo que venía ocurriendo hasta esa fecha y que tuve que desmontar con mano drástica en beneficio del país y para salvaguardia de la vida de quienes hoy me persiguen. Entre aquellos errores, se destacan dos que son susceptibles de reparar con la devolución de los dineros pagados: los decretos por medio de los cuales favorecí a los senadores Alfonso López y Carlos Lleras Restrepo, quienes recibieron para reparar sus casas incendiadas el 6 de septiembre de 1952, al primero, \$ 40.000.00 y 75 mil dólares y al segundo \$ 6 mil y \$ 15 mil dólares, sumas que hoy representan en total una cantidad no inferior a UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS. Errores de generosidad del "tirano" que tienen el atenuante de las persistentes gestiones realizadas por los beneficiarios y que hoy aparecen como sangrienta burla al ver a tan eminentes ciudadanos de brazo con quienes fueron señalados como los pirómanos de ayer.

Una Constitución frustrada

No sobra recordar a las mentes olvidadizas el movimiento del 13 de junio, que de "golpe de opinión" y "salvación nacional" ha pasado a llamarse, para agrandar al tirano depuesto en esa fecha, "cuartelazo y dictadura".

Fue entonces cuando una racha de locura arrasaba el suelo de Colombia y cuanto la vida tiene de bello y de grato. En un desesperado recurso para humillar a un pueblo libre, se pretendió imponer una Constitución que cortaba de raíz las libertades públicas; suprimía el sufragio universal, porque "el inepto vulgo" no tenía, en concepto del reformador draconiano, el derecho de elegir sus gobernantes; hacía del presidente de la República un monarca sin corona, y borraba de plano todas las conquistas de nuestra civilización política; el origen popular del Senado; la autonomía fiscal de los departamentos; la libertad de expresión, la descentralización administrativa y el ejercicio de la democracia tal como logró negarse el primero de diciembre del año pasado con la supuesta reforma plebiscitaria.

Colombia no ha presenciado y estoy seguro de que no presenciará otra vez una manifestación popular más libre, más espontánea, ni más grandiosa que la recibida por mí el 14 de junio. Cuando la recuerdo ahora, en medio de este coro difamante y de esta intemperancia en la persecución, cruzan por mi memoria el traje burdo y la mano encallecida de tantos hombres y mujeres del pueblo humilde que ese día, el primero en sus vidas, pudo entrar al palacio de sus mandatarios, anteriormente inaccesible para él y pienso que aquella fue suficiente compensación anticipada al grito estridente de la ingratitud con que hoy, pérfidamente, se calumnia a injuria al Soldado de la Patria que detuvo a los opresores y llegó a la casa de los presidentes sin otras armas que el escudo nacional para devolverle a Colombia su dignidad perdida y evitar que continuara siendo patrimonio de una o varias familias.

Por las razones expuestas, todas las cuales reconstruyen atmósfera de pasión sectaria dentro de la cual se me ha venido juzgando, interpongo formal **Recusación** contra los senadores nombrados para el caso de que no se declaren impedidos en el proceso.

General Gustavo Rojas Pinilla

Bogotá, octubre 24 de 1958.

TEXTO DEL INFORME DE LA COMISION DEL SENADO SOBRE ACUSACION

Señor Presidente y H. Senadores:

En la sesión celebrada por el H. Senado de la República el día

16 de octubre del año en curso, el doctor Emiliano Guzmán Larrea, obrando en calidad de Acusador legalmente elegido por la H. Cámara de Representantes de Colombia, introdujo ante la H. Corporación, acusación formal contra el señor Gustavo Rojas Pinilla, ex-presidente de la República, por los cargos de "indignidad por mala conducta en el ejercicio del cargo"; "Violación de la Constitución Nacional (artículo 120, numerales 12 y 15)", y "Por el delito de concusión (artículo 156 del Código Penal)". En cumplimiento de lo establecido por el artículo 586 del C. de P. P., el H. Senado, una vez oída la acusación, procedió por votación directa, a elegirnos en comisión informadora a los senadores que suscribimos el presente documento, para que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal, emitamos ante el H. Senado sobre si "la acusación es admisible en su totalidad o parcialmente", previa individualización de los cargos y de las personas acusadas, como reza el mismo texto legal.

La personería sustantiva del señor Acusador, doctor Emiliano Guzmán Larrea para el legal ejercicio de su encargo, se encuentra fehacientemente establecida en el expediente por medio del acto autenticada de la sesión de la H. Cámara de Representantes, en la cual se aprobó la acusación, y se designó la persona del Acusador, como también por el oficio dirigido por el señor Presidente de la Cámara, al Presidente del Senado, comunicando oficialmente tales hechos.

La capacidad jurídica de la H. Cámara para formular acusación ante el Senado contra el presidente de la República o contra quien haga sus veces por hechos que infrinjan la constitución o las leyes, cometidos durante el ejercicio del cargo, se halla establecida expresamente por la Constitución Nacional en el numeral 5º del artículo 102 de su texto, que dice: "Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

Presidente desde el 13 de junio al 10 de mayo

Se encuentra definido en el expediente que el señor Gustavo Rojas Pinilla ejerció la presidencia de la República desde el 13 de junio de 1953, hasta el 10 de mayo de 1957; igualmente resulta evidente que los hechos a los cuales se contrae la acusación por los cargos formulados, se realizaron durante el lapso que abarca ese ejercicio de la presidencia. No corresponde a nuestra función la calificación del título por el cual el señor Rojas Pinilla ejerció el empleo de presidente de la República, pues, para los efectos legales y constitucionales, bástenos saber que hizo las "veces de presidente de la República, hubiera sido legítimo o ilegítimo su título

para ello (artículo 130 de la Constitución Nacional), puesto que en cualquiera de los casos allí previstos, se establece la responsabilidad por los actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes”.

Competencia de la Cámara

Legitimado así el derecho que tiene la H. Cámara de Representantes para acusar al ciudadano que ejerció el poder ejecutivo y establecida la personería legal del acusador, procedemos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal, a verificar el análisis del escrito de acusación, para emitir nuestro concepto sobre su admisibilidad por el H. Senado de la República, previas unas breves consideraciones sobre la competencia evidente del H. Senado para el juzgamiento de la persona acusada, por los cargos que le formula el señor Personero de la acusación a nombre de la H. Cámara.

La competencia del Senado para conocer de la acusación formulada por la H. Cámara de Representantes, contra el ciudadano que ejerció la presidencia de la República, la fija la Constitución Nacional en su artículo 96, cuando dice: “Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4º)”. El artículo 102 alude expresamente al presidente de la República como persona acusable por la Cámara ante el Senado, y ya el citado artículo 97 de la Carta atribuye al Senado su juzgamiento.

Al artículo 97 de la Carta expresa en su numeral 2º: “Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de funciones o a INDIGNIDAD POR MALA CONDUCTA, el senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo, O LA PRIVACION TEMPORAL O PERDIDA ABSOLUTA DE LOS DERECHOS POLITICOS, pero se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena”.

Del contexto simple del mencionado artículo se desprende, sin lugar a dudas, que la competencia del senado para el juzgamiento de las personas a que se refiere el artículo 102 de la misma Carta, se extiende, no sólo al lapso del ejercicio del cargo, sino a un tiempo posterior al ejercicio del mismo.

Ahora bien: para las infracciones de derecho común que constituyen figuras delictuales estructuradas o tipificadas en el Código Penal, el término de prescripción es el señalado en el artículo 105 del Código Penal, en armonía con el artículo especial del Código que configura el respectivo delito, en cuanto dicho artículo señala el máximo de la sanción aplicable al responsable, término éste último que viene a ser el que rige para la prescripción de la acción penal.

No ha prescrito

El cargo de CONCUSION que contiene concretamente la acusación contra el acusado Gustavo Rojas Pinilla, tiene señalada como pena máxima en el artículo 156 del Código Penal, para el autor responsable, la de SEIS AÑOS DE PRISION. Armonizando los dos textos legales —los artículos 105 y 156— del Código Penal se tiene que la acción penal para juzgar al acusado por CONCUSION sólo prescribe en el término de SEIS AÑOS. La acusación de la H. Cámara por el delito aludido se concreta a un lapso posterior al año de 1956, luego en ninguna forma ha corrido, al presente, el término de la prescripción de la acción que, de haberse verificado, ampararían al acusado e inhibirían a los jueces ordinarios para el juzgamiento.

Habla el artículo 97 de la Constitución de las penas que pueden en forma exclusiva imponer el Senado al acusado. Y resalta en su texto que, si se trata de delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el senado no puede imponer otra pena que la destitución del empleo, "O LA PRIVACION TEMPORAL O PERDIDA DE LOS DERECHOS POLITICOS". Claramente se desprende del texto que la facultad del juzgamiento cubija no sólo el término durante el cual se ejercite el cargo, sino cualquier otro lapso posterior al mismo ejercicio, pues de lo contrario no hubiera expresado en forma alternativa dicho precepto que se puede imponer como pena, o bien la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. Obvio resulta que la destitución del empleo no rige para quien ya no lo ejerce, pero la privación temporal o absoluta de los derechos políticos, sí es efectivamente una sanción que reza con la INDIGNIDAD POR MALA CONDUCTA y con las violaciones a la Constitución, que, sin constituir otro delito juzgable por la Corte Suprema, entrañan infracciones a la misma Constitución consagradas en su texto que es "Ley de Leyes"; y que conllevan el juzgamiento propiamente político, que tanto de tales infracciones a la Constitución, como de todas las formas de indignidad por mala conducta, compete al senado por mandato constitucional, sin estar limitado su derecho por ninguna norma que fije prescripción específica para estas formas de juzgamiento.

Fuero especial

El fuero especial de juzgamiento para la persona del presidente de la República, que establece el artículo 131 de la Carta, constituye, como en anterior ocasión, lo dijo la comisión del H. Senado que informó sobre la primera acusación introducida contra el señor Gustavo Rojas Pinilla, "...una garantía para quien ha de ser

juzgado, al mismo tiempo que una limitación para el Estado en su derecho de juzgar". Y en otro aparte del referido informe dijo la misma comisión: "En la invocación de una competencia de excepción para el juzgamiento debe tenerse en cuenta no sólo la CALIDAD DE LA POSICION QUE DIO ORIGEN AL FUERO, sino también el tiempo en que se consumó la presunta infracción que debe coincidir inexorablemente con la existencia de esa misma calidad.

"Por eso, aunque el juzgamiento sea posterior a la cesación en el ejercicio del cargo que dio base al fuero, pero por hechos ocurridos dentro del mismo ejercicio, subsiste el fuero y el juzgamiento de excepción. De ahí que estimemos procedente la competencia del senado de la República para juzgar en la actualidad al señor Gustavo Rojas Pinilla por los hechos base de la acusación de la Cámara, ocurridos durante su administración ejecutiva".

A esto debemos agregar que precisamente la disposición constitucional contenida en el artículo 131 de la Carta, consagra el FUERO PRESIDENCIAL al amparar a quien ejerza el Poder Ejecutivo contra los posibles abusos de los funcionarios ordinarios, que podrían entorpecer la marcha de la administración pública. Esta disposición que liberta al mandatario de las intromisiones de los jueces ordinarios, no prohíbe en manera alguna el juzgamiento por el senado, cuando quien ejerció el cargo haya cesado en su mandato.

El artículo 130 de la Constitución que es la disposición fundamental que estatuye la responsabilidad presidencial por violación de la Constitución o de las leyes, hay que armonizarlo con todas las disposiciones de la Carta, como son las establecidas en los artículos 20, 97, inciso 2 y 3, 102, 128 y 151.

Pero, no sólo el jurista debe conformarse con buscar la conexión y armonía de esas disposiciones constitucionales, sino trasladarse a la reglamentación legal sobre la materia institucional. Tenemos entonces que la disposición consagrada en el Título II, Libro Primero del Código de Organización Judicial, artículo 20, define claramente las atribuciones del Senado en el juzgamiento del presidente de la República o de quien haga sus veces, cuando dice: "PRIMERO: Conocer de las causas de responsabilidad contra el presidente de la República o contra quien en su lugar ejerza o HAYA EJERCIDO EL PODER EJECUTIVO, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando sea el caso de la imposición de penas de destitución del empleo, inhabilitación para ejercerlo, o privación temporal o absoluta de los derechos políticos...".

Cuando se trata de mala conducta notoria del presidente que ejerce o haya ejercido la primera magistratura, ocurre que toda la nación, informada que ha sido al respecto por la prensa y demás medios de difusión, conceptúa colectivamente en favor o en contra del mandatario acusado, pudiéndose afirmar que ningún ciu-

dadano responsable se abstiene de opinar sobre tan sensacional acontecimiento.

Los impedimentos

Así las cosas, bien se podría afirmar a la luz de la doctrina jurídica ordinaria sobre el prejuzgamiento como causal de recusación, que en el País no hay quién no esté impedido para juzgar al presidente o expresidente, caso en el cual habría que llegar a la peregrina conclusión de que el juzgamiento se debe confiar a un tribunal extranjero o internacional completamente ajeno a la cuestión jurídica y política que se ha venido debatiendo entre los colombianos.

Pero precisamente fue sabio el legislador cuando al apreciar tan compleja situación, redujo las causales de recusación, a los cinco impedimentos taxativos que señala el artículo 585 del Código Penal, que reza así: "Son únicos impedimentos para conocer en estos juicios:

1º—Haber tenido parte en los hechos sobre que versare la acusación;

2º—Tener interés personal y directo en el acto materia de la acusación;

3º—Tener parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, con el acusador o con el que haya hecho o promovido la denuncia ante la Cámara de Representantes;

4º—Haber declarado como testigo en el mismo negocio o en favor o en contra del acusado, y

5º—Haber votado en la Cámara de Representantes en favor o en contra de la acusación.

Es claro que si los H. Senadores no se han declarado incluidos en esos cinco casos, pueden proceder al juzgamiento de acuerdo con las normas fijadas por la Constitución y por la ley.

Se ha dicho que el artículo 20 del Código Judicial, al atribuir al Senado el juzgamiento de un expresidente, se pone en pugna con el artículo 131 de la Constitución que se refiere literalmente a los delitos cometidos por el Presidente "durante el período para que sea elegido"; de donde se deduce que el Senado tan sólo puede juzgar al presidente en ejercicio, y, en ningún caso al expresidente que, como lo dice el mentado artículo 20, "haya ejercido el Poder Ejecutivo".

Debemos declarar, ante todo, que el adverbio "durante" no significa que tan sólo puede ser juzgado el presidente mientras está ejerciendo el poder, pues lo que tal adverbio quiere decir es que el presidente es responsable por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. Casualmente el legislador interpretó ese ad-

verbio en el aludido artículo 20 al hablar, no sólo del presidente que actualmente ejerce el mando, sino también del presidente que lo haya ejercido. Este artículo no es sino la interpretación auténtica, el desarrollo o reglamentación que da el legislador al mencionado texto de la Constitución, así como también el artículo 585 del Código Penal es el desarrollo, la reglamentación o interpretación que, por otro aspecto, da el legislador al mismo precepto fundamental.

Concepto jurídico e histórico

Aludiendo al mismo tema sustancial, aunque refiriéndose a una pena distinta, que consagraba la Constitución de 1886, don José María Samper se expresó así: "Cabe aquí advertir que, cuando se trata del Presidente de la República, o del que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, si al tiempo de ser juzgado ha cesado en el ejercicio de sus funciones, el lugar de la pena de destitución, que no tendría objeto, se le impone la de inhabilitación para ejercer nuevamente la presidencia (Artículo 122, inciso 5º)".

La Comisión Informadora que conceptuó sobre la acusación contra el doctor Pedro María Carreño, integrado por los doctores Juan Pablo Manotas, Odilio Vargas y Timoleón Moncada R., se expresó así en su informe de 4 de noviembre de 1938: "Nuestro Derecho Constitucional, desde el nacimiento de la República hasta nuestros días, tiene consignada la responsabilidad de los altos funcionarios públicos con mayor o menor rigor, según el criterio político predominante en los diferentes cuerpos que se han ocupado en fijar los principios normativos de la organización estatal colombiana. Pero tales preceptos tutelares de la igualdad democrática se han mantenido atemperados por los que establecen la jurisdicción o fuero especial para el juzgamiento de esos altos empleados, a quienes se ha querido poner fuera del alcance de los Jueces y Tribunales ordinarios, por estas razones principales:

a). Para evitar las posibles represalias que en un momento dado pudieran pretender ejercer éstos contra quienes —en virtud de la interdependencia de los Organos del Poder Público—, tienen a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la administración de justicia, con lo cual se garantiza la libertad de pensamiento y de acción que han menester los ciudadanos encargados de realizar —en uno u otro campo— las tareas del Gobierno.

b). Para prevenir una posible desproporción de fuerzas entre la suma de poderes e influencias del inculpado, por virtud de su posición oficial, y los modestos medios de que disponen los Jueces ordinarios, los cuales pudieran mostrarse débiles o impotentes para llenar su cometido.

c). Para zanjar la dificultad de que ciertos funcionarios sean

juzgados por otros de inferior categoría y que jerárquicamente les están subordinados, o por quienes son sus pares y compañeros, como sucediera con los Magistrados de la Corte Suprema si estuvieran sujetos a la jurisdicción de la misma Corte.

d). Para asegurar en el juzgador un criterio más cónsono con la calidad de las infracciones sobre las cuales ha de pronunciarse el fallo, lo que acontece con los delitos y contravenciones de carácter político, que serán más justamente apreciados por tribunales o corporaciones de esa misma índole". (Proceso contra el ex-ministro de Estado doctor Pedro María Carreño. Pág. 59 vuelta).

Y el doctor Camilo Muñoz Obando, exsenador de la República, en artículo publicado en el periódico "El Tiempo", número 5031, dice al respecto lo siguiente: "Con las referencias anteriores y con todo lo que dejo anotado, creo haber establecido plenamente la tesis principal y sus necesarias consecuencias, como son la de que el Senado bien puede sancionar faltas no erigidas en delitos en la ley penal, la de que el Senado no tiene que ajustarse al rigor procedimental común en lo relativo a la formulación del cargo y apreciación de las probanzas, y la de que el Senado tiene facultad para obrar y formar concepto como un juez DE HECHO. Así lo requieren el carácter político del juicio y los fines que con él se persiguen; de otro modo, la naturaleza misma de los cargos y las circunstancias de que están siempre acompañados, opondrían dificultades inallanables para llenar aquellos fines y velar debidamente por los intereses del común.

En una palabra, el artículo 97 de la Constitución contiene y suministra todo lo que el Senado necesita: la determinación de las faltas y las penas, la facultad de elegir entre éstas y el criterio que como juez debe adoptar. Las disposiciones de la ley adjetiva están de más, y no son atendibles, por innecesarias, inconstitucionales o incongruentes.

Tal es mi manera de pensar y me ajustaré a ella en adelante, si tengo el desgraciado honor de intervenir como miembro del Senado en otra causa. Oigase bien y téngase presente, para que mañana no se juzgue que hago una jurisprudencia ocasional, ad hoc o para el caso, como ya ha ocurrido en esta honorable corporación".

El H. Senado al aceptar en forma unánime la acusación formulada por la Cámara de Representantes en anterior negocio, admitió la competencia para el juzgamiento del general Rojas Pinilla, no sólo por hallarse estatuida en mandato constitucional, sino por tratarse de principios fundamentales que rezan con la jurisprudencia y la tradición moral democrática del país.

Sobre la incompetencia

Cabe observar que si al Senado se le declara incompetente para conocer de ese juicio, también habría que considerar incompetente a la Corte Suprema de Justicia, puesto que ésta no puede proceder al juzgamiento, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 594 del Código de Procedimiento Penal, sin que el Senado ponga a su disposición al sindicado y le envíe el proceso previa calificación de los cargos formulados.

Y entonces se podrá preguntar: si el Senado y la Corte son incompetentes, ¿a cuál juez o tribunal corresponderá juzgar al acusado? Para el efecto no quedarían en Colombia sino los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Tribunales Militares.

Ahora bien; tanto esos Tribunales como los Jueces de las diversas categorías se declararían incompetentes para conocer del juicio, no sólo por no ser los pares del acusado, sino por la razón indiscutible de que la Constitución atribuye al juzgamiento de los expresidentes, de modo privativo, al Senado y a la Corte. Y en este círculo vicioso se ahogaría la justicia y quedaría flotando la impunidad.

El artículo 128 de la Constitución dice que "el Presidente de la República no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después sin permiso del Senado". El objeto de esta disposición no es otro que el de poder decidir durante ese año, y llegado el caso, si el Presidente es acusable por alguno de los actos de su administración, razón por la cual el Senado que habría de juzgarlo lo retiene en el país por ese término prudencial.

Definida la competencia del H. Senado, pasamos a analizar la acusación formulada por el H. Representante señor doctor Guzmán Larrea.

Certeza de los hechos

Vuestra Comisión encuentra completamente ciertos los hechos narrados en el momeial de acusación y estrictamente fundados en derecho los cargos formulados por la H. Cámara de Representantes. Efectivamente, están plenamente comprobados en el informativo los siguientes hechos, relativos al funcionamiento de la Sociedad Ganadera de Patiño Ltda.:

1º—Que la Sociedad Ganadera de Patiño Ltda., se constituyó el 10 de diciembre de 1955, por escritura pública N° 4122 otorgada ante el Notario 8º de Bogotá, con un capital de \$ 50.000.00, aportado que fue por la señora de Rojas Pinilla y sus tres hijos.

2º—Que el 23 del mismo mes dicha Sociedad, compró la casi